En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., H. D. c/ I. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 425/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 40/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 255), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 216/224? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor H. D. A., condenando a la empleadora, I. S.A., a pagar la suma de $34.155,97 con más los intereses legales desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios pertinentes.

El monto de la condena se integró con los

siguientes rubros: diferencias en integración del mes de despido y su SAC $130,73; indemnización por vacaciones no gozadas $430,03; indemnización por preaviso no otorgado y SAC proporcional $2812,76; diferencia indemnización por antigüedad $17.924,63; indemnización art. 80 LCT $12.857,82.

La parte actora apeló a fs. 226 y la demandada a fs. 227, los recursos fueron concedidos a fs. 230, fundados a fs. 241/243 y 231/240, respectivamente; el traslado solo contestado por la parte actora a fs. 245/250.

2. Los fundamentos de los recursos.

2.a. La parte actora sostuvo que le genera agravio el rechazo del incremento indemnizatorio reglado por el artículo 2 de la Ley 25323, se dan los fundamentos generales del instituto y se sostiene que no existió ninguna causa justificativa eximente para el empleador.

2.b. La parte demandada expresó cuatro agravios. Mediante el primero, impugnó la declaración de la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios que determinaron el salario del actor y consecuentemente por el reconocimiento de diferencias salariales e indemnizatorias; en segundo lugar, sostuvo que le generaba agravio la aplicación de las previsiones del artículo 2 de la Ley 25323. Seguidamente, bajo el título "La constancia documentada de aportes. Variabilidad según el criterio jurisprudencial", se esboza una crítica a la declaración de procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 LCT. Por último, se queja por la imposición de costas a su parte, arguyendo que existía razón fundada para litigar extremo que habilitaría la imposición por su orden.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. La improcedencia del incremento indemnizatorio fue resuelta previo análisis de los hechos probados de la causa y del derecho aplicable.

En anteriores pronunciamientos he sostenido que el incremento de las indemnizaciones no debe resultar de una aplicación mecánica de la norma, éste puede ser limitado –e incluso eliminado- si los jueces consideran que existieron causas que justificaron la conducta evasiva del empleador. Es que la naturaleza del incremento –sanción por mora- y la redacción de la norma que lo consagra exige la valoración de la conducta del empleador.

Esa ponderación ha sido efectuada en autos con justeza por la magistrada y no se advierten los vicios estructurales que pretende el recurrente. Así es imposible soslayar que el despido fue comunicado el 9 de marzo de 2010 y que, tal como se denuncia en el escrito de inicio, sin dilaciones indebidas el trabajador percibió las indemnizaciones de ley por sumas denunciadas en la demanda e individualizadas en el fallo. A su vez, las diferencias indemnizatorias reconocidas se originaron en la declaración de inconstitucionalidad de los incrementos salariales no remunerativos a través de la negociación colectiva.

En tal contexto, no advierto que la valoración de la jueza ceñida exclusivamente a la omisión de pago de tales diferencias, no se ajuste a las previsiones de la Ley 25323; ello fundamentalmente porque el pago del empleador se ajustó a las previsiones normativas vigentes en ese momento.

Destaco, por lo demás, que en similar razonamiento esta Sala ha justificado la omisión del empleador de abonar la doble indemnización con fundamento en la

inconstitucionalidad de los decretos de prórroga, argumentando que la justificación aparecía como objetivamente razonable atendiendo al modo en que fueron resueltos los planteos de inconstitucionalidad de la duplicación (cf. Sentencia Definitiva n° 75/06).

Por las razones expuestas propongo el rechazo de la impugnación planteada por la parte actora.

3.b. El recurso de la parte demandada.

La reseña precedentemente efectuada demuestra que los agravios son cuatro y en el orden expresados serán tratados.

-La inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas correspondientes a los aumentos otorgados por convención colectiva.

Respecto de este agravio, ha sostenido la parte apelada que el mismo carece de idoneidad técnica suficiente para fundar la impugnación. Agrega que más allá de su extensión no contiene señalamiento alguno de errores en que incurrió la sentencia y que se trata de argumentos autónomos y no críticos.

La insuficiencia técnica denunciada efectivamente se comprueba en el caso, puesto que los fundamentos, si bien remozados, transitan la misma línea argumental esbozada al contestar la demanda.

Por lo demás, aun en el supuesto en que por la amplitud de la valoración de los fundamentos del recurso se tratara la cuestión debo señalar que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Sala en autos "R., V. S. y otra c/ L. M. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 541 año 2011, sentencia definitiva n° 13/2012 del 4 de abril de 2012. En dicho pronunciamiento, se confirmó la declaración de inconstitucionalidad de las mismas normas colectivas;

ello más allá de mi opinión minoritaria, que mantengo.

Concretamente, quienes integraron la mayoría sostuvieron que el peso de la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de la Nación -"Pérez c/ Disco"- que declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc.c, de la L.C.T. por desnaturalizar el concepto del salario; concluyendo que no puede sino seguirse esta jurisprudencia protectora y su doctrina de conformidad con el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428).

La falta de introducción de fundamentos críticos al expresar agravios y las razones expuestas, analizadas a la luz del principio de economía procesal, determinan, con las reservas del caso, el acatamiento de la doctrina mayoritaria de esta Sala y consecuentemente propugno el rechazo del agravio.

- El incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323.

El agravio es inadmisible porque la pretensión de actor respecto a este rubro fue rechazada; en definitiva, su contenido demuestra la falta de lectura del fallo impugnado.

- La procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

El título dado al agravio -"La constancia documentada de aportes. Variabilidad según criterio jurisdiccional"- y su contenido no tienen relación; ello por cuanto mediante el agravio se cuestiona la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

Huelga recordar que cualquiera sea la causa de extinción del contrato, el empleador debe dar al trabajador:

- cuando este lo requiera, una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad

social y sindicales a su cargo (art. 80, párr. 2° de la LCT), y

- un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3°).

Obviamente se trata de dos obligaciones de hacer a las que resultan aplicables los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

La jueza de grado ha señalado la procedencia de la indemnización por incumplimiento de la primera y cumplimiento defectuoso de la segunda.

La motivación del fallo respecto sobre el punto ha quedado sin refutación concreta. En efecto, nada se dice respecto a los señalamientos efectuados por la jueza, los que obviamente por tal razón han quedado incólumes. En tal orden de ideas, se precisó que en el certificado no se dejó constancia de la tarea realizada como empleado lácteo en el período del 5/07 a 12/07, indicado en el Formulario PS.6.2. Destaco, a todo evento, que dicho instrumento fue acompañado al contestar la demanda sin que conste la recepción del trabajador. Además, la jueza de la anterior instancia sostuvo “el documento carece de la constancia de los sueldos percibidos y de la certificación profesional obtenida en los puestos de trabajo desempeñados hubiere o no realizados el trabajador acciones regulares de capacitación” –fs. 221-.

Lo expuesto, por sí solo, demuestra la insuficiencia de los fundamentos dados para sostener la

impugnación y consecuentemente propongo el rechazo del agravio, desde que no se ha cumplido con el principio de identidad del pago referido al inicio.

- *La imposición de costas y los honorarios regulados.*

El cuestionamiento a la imposición de costas tampoco puede prosperar porque sin desconocer que el planteo de inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos otorgados en el marco de la negociación colectiva es un tema novedoso, es imposible soslayar que tal extremo no era el único debatido en el proceso.

Al amparo de esa premisa, corresponde recordar que invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de todas las pretensiones.

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. Sentencias Definitivas N° 65/06 y 19/07 (“G.”, expte. 15.868/06, del 4/9/06 y “C.”, expte. 16.255/07, del 23/4/07, respectivamente), entre otras.

Incluso, en reciente pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así, el colega sostuvo que el máximo

tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 04/10/L, "T." 382/09, del 16/3/10).

La impugnación de los honorarios por altos carece de sustento fáctico y legal. En efecto, la regulación se ciñe a las pautas legales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y constituye una aplicación razonada de las escalas arancelarias prescriptas en los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo

de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en un 30% de los regulados en primera instancia y al Dr. V. M. C. A., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 226 y por la parte demandada a fs. 227; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 216/224, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia, parcialmente condenatoria y declarativa de inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de adicionales comprendidos en el CCT 130/75, conforme se detalla en el fallo, agravia, con distinta intensidad, los intereses de las partes a tenor de los informes que acompañan justificando sus agravios y que han sido reseñados por la colega que preside el acuerdo evitando su mera reiteración.

Así, tras leer con atención la exposición de la demandada (fs. 231/240) y su réplica (fs. 245/250), como también las quejas de quien formuló esta última de fs. 241/243vta. Entiendo que corresponde tratar en

primer término los argumentos de la accionada, ya que de su suerte dependerá, en gran medida, la queja de su oponente.

En cuanto a la oposición a la declaración de inconstitucionalidad señalada al comienzo, ya ha sido materia analizada y decidida por esta Sala en la causa n° 541/2011, SD N° 13/2012. Ahora bien, pareciera que la recurrente muestra más preocupación por la cuestión formal de la declaración en atención a la naturaleza del acuerdo, que en formular su crítica concreta y ajustada a las razones por las que, superada aquella etapa a la luz de la doctrina judicial de nuestra CSJN, v. gr., "Madorrán, Marta C. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", sentencia del 3/5/07 M. 1488 XXXVI, con similar criterio al que adoptara al analizar el ya famoso caso "Figueroa, Oscar F. c/ Loma Negra CIASA" del 4/9/84; Fallos 306:1208, tal como lo dije en aquel precedente local, atañe a los rubros en cuestión por lo que la insuficiencia del recurso en cuanto a esta cuestión justifica su rechazo.

Resulta inaudible lo manifestado al p. 2 de la queja de la demandada a la luz de lo resuelto y fundado a fs. 222vta. p. e) por la iudex a quo. Evidentemente, malinterpretó lo decidido careciendo de agravios en cuanto a esta cuestión.

En cuanto a la queja por la procedencia de la multa prevista por el art. 80 LCT, verificados los recaudos previstos para tal sanción, cabe advertir que el agravio se centra en el presunto apartamiento de la doctrina que emana de nuestro STJCh en la causa "Labra", no obstante las deficiencias señaladas en los considerandos, resulta verificable tanto en el certificado de trabajo como en la certificación de

servicios y remuneraciones (fs. 220vta. p. b) y 221vta. p. c). Así, los argumentos resultan insuficientes como para enervar la aplicación de la multa en cuestión.

En cuanto a la pretendida readecuación de la condena parcial en costas por el orden causado, vale recordar que la imposición de costas al vencido, establecida como regla general por la normativa vigente, se funda en el resultado del proceso o del incidente y se manifiesta por la actuación de la ley en favor de una "parte" y en contra de la otra, independientemente de las circunstancias particulares de la causa o de la conducta de las partes (criterio objetivo). En cambio, la condena en costas a los otros sujetos que intervienen en el proceso, no tiene fundamento en el vencimiento (criterio objetivo), sino en la culpa o negligencia de los mismos (criterio subjetivo). En tal sentido, la recurrente no ha podido demostrar la falta de razón de la accionante para recurrir a esta vía y obtener un resultado parcialmente satisfactorio para, de ese modo, justificar la eximición parcial en costas (ver, v. gr., “Las costas en el proceso laboral”, por Perrachione, Mario C., publicado en: LLC 1994, 70). De tal modo, mi opinión concuerda con la de mi colega preopinante.

En cuanto a la queja de la actora por el rechazo de la sanción prevista en el art. 2° de la Ley 25323, siendo que la diferencia reclamada dependía de la declaración de inconstitucionalidad lograda a través del presente, resulta injustificable considerar incompleta la liquidación de la empleadora cuando aún no existía normativa alguna que le impusiera el pago de las diferencias reclamadas. Ajustó su conducta a la normativa vigente y conforme los principios que emanan

del art. 163 LCT y sancionar tal actitud resulta ilegitima y abusiva.

De conformidad con lo propuesto al acuerdo, que resulta coincidente con la opinión de quien me preside en este acuerdo, y no existiendo razón para apartarse del principio contenido en el art. 69 CPr./DJ, las costas se le imponen a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

De conformidad con la coincidencia en cuanto a la solución de las quejas formuladas por las partes, reitero la fórmula decisoria de la Dra. Alonso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 226 y por la parte demandada a fs. 227; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 216/224, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y al Dr. V. M. C. A. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de

encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"